	FORMATO	CÓDIGO: GAD-FO-007
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	VERSIÓN:01
	NOTIFICACIÓN POR AVISO	FECHA: 12/03/2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Ley 1437 de 2011)

Secretaría Distrital de Planeación
Radicado N° (2-2025-21391) de 16 de abril de 2025

Bogotá, D.C.,

Señora
KAREN VIVIANA GARCIA RUIZ
Interesada
Carrera 11 A No. 152C – 15 Casa 15 Conjunto
Fontana Grande Etapa II
3105575815

Ciudad

Referencia: Aviso de Notificación de la Resolución N° **0527** de 28 de marzo de 2025.

Respetado(a) señor(a) Nombre Notificado(a):

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del envío de la citación para notificación personal (Radicación N° 2-2025-18063 de 01 de abril de 2025TRA. AD), se procede a la siguiente:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría Distrital de Planeación expidió la Resolución N° **0527** de 28 de marzo de 2025 **“Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 24 de septiembre de 2024 por la Inspección 11D Distrital de Policía de la localidad de Suba, dentro del expediente n.º 2020614490108029E”**.

La notificación de la citada Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria y contra ella **SI** ___ **NO X** procede(n) el (los) recurso(s)*.

Si la opción seleccionada es **SI**

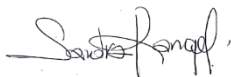
Se notifica de la citada Resolución que Contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante la Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos de la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de xxxxxx días hábiles siguientes a la notificación, acorde con lo dispuesto en los xxxxxxxx conforme lo establecido en el artículo xxxxxxxxxxxx y de lo xxxxxxxxxxxx.

Si la opción seleccionada es **NO**

Se notifica de la citada Resolución que contra ella **NO proceden** recursos en sede administrativa, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011



Con el presente aviso se adjunta copia íntegra de la Resolución N° **0527** de 28 de marzo de 2025, en 21 folios/páginas. Se informa que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



Sandra L. Rangel
Auxiliar Administrativo
Dirección Administrativa

* Indicar el recurso procedente según corresponda (reposición y/o apelación) de acuerdo con el acto que se notifica.

 SECRETARÍA DE PLANEACIÓN 	FORMATO	CÓDIGO: GAD-FO-007
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	VERSIÓN:01
	NOTIFICACIÓN POR AVISO	FECHA: 12/03/2024



RESOLUCIÓN No. 0527 DE 2025 (28 de marzo de 2025)

“Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 24 de septiembre de 2024 por la Inspección 11D Distrital de Policía de la localidad de Suba, dentro del expediente n.º 2020614490108029E”.

LA DIRECTORA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS URBANÍSTICOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 207 de la Ley 1801 de 2016, 10 y 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y 24 literal c) del Decreto Distrital 432 de 2022,

CONSIDERANDO

Que la inspectora 11D Distrital de Policía, en decisión adoptada en audiencia pública celebrada el 24 de septiembre de 2024, dentro del expediente n.º 2020614490108029E, declaró infractora a la señora KAREN VIVIANA GARCÍA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía 1019066516, por el comportamiento contrario a la integridad urbanística, previsto en el artículo 135, literal A numeral 4º de la Ley 1801 de 2016, como propietaria por la ejecución de obras en la Carrera 11 A No. 152C – 15 Casa 15 Conjunto Fontana Grande Etapa II, correspondiendo a esta instancia resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado Inicial de queja 20206110033482 del **13 de febrero de 2020** se recibió queja anónima donde se informaron los siguientes hechos:

Modificaciones por ampliación de vivienda en 2º y 3º piso fuera de la norma urbanística y con violación el régimen de Propiedad Horizontal. (pag 1 del Expediente)

A folio 1 del expediente se observa Oficio 2020EE260356 del 11 de febrero de 2020 dirigido a la Alcaldía de Suba, donde el Personero de la misma localidad Dr. Leonardo Sanmiguel Roldan Solicita:

(...) En atención a solicitud de seguimiento de la petición radicada por ciudadano anónimo del CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA GRANDE ETAPA 2 ubicado en la CRA111 A N° 152 1-

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

15, donde se informa que en las Casas 4, 5, 6, 15, 55, 57, 64, 182, 183, 209 y 2016 se han efectuado intervenciones (ampliación de 2° y 3 piso) contraviniendo las normas urbanísticas y sin permiso de la copropiedad (**Se anexa copia**); de manera atenta, me permito solicitarle se adelanten las actuaciones realizadas en materia de inspección, vigilancia y control, indicando si sobre cada caso en particular, se dio apertura a actuaciones policivas por Comportamiento contrario a la Integridad Urbanística, conforme al proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En caso tal, se solicita precisar número(s) de expediente(s) generado(s) y la(s) Inspección(es) de Policía de Suba a la(s) que le correspondió el trámite de los asuntos(s).
(...)

Que en el anexo relacionado por el personero municipal (folio 2 del expediente) se evidencia queja anónima radicado No. 2020-611-002313-2 con **fecha 27 de enero de 2019** recibida el 30 de enero de 2020 dirigido a la Alcaldía Local de Suba y Personería Local de Suba donde se indica:

(...) Asunto: Queja- Denuncia por afectación construcciones fuera de la Norma NSR-98-2020-Ley 400/97, ley 388/97, ley 675 de 2001 RPH

Debido a que se han venido presentando modificaciones por ampliación de las casas de 2°y 3er piso, fuera de la Normas urbanísticas y de violación el régimen de PH, en a CR 111 A 152C- 15 Conjunto residencial. Fontana-grande Etapa 2; Barrio catastral: Pinos de Lombardía; Código de sector 009245033, PH, se solicita como entes de control y de vigilancia una visita de inspección al sector para verificar, controlar, sancionar la problemática allí presentada.

Conforme a lo anterior, se ha violado, las normas arriba expuestas en la PH y no se ajustan a lo dispuesto en la normatividad urbanística vigente.

Esto ha afectado la función social y ecológica de la propiedad creando un desorden arquitectónico, visual; mal manejo de escombros, de no cumplir con las restricciones impuestas por la legislación ambiental y urbanística vigente, rompiendo con la armonía del entorno arquitectónico, paisajístico; violando el derecho ajeno a la seguridad, estabilidad, etc.; por la afectación de los bienes de uso común esencial como son cubiertas y estructura entre otras. Desvalorizando las construcciones por el desorden arquitectónico, violando la normatividad urbanística vigente y debilitando a la estructura como bien común esencial de la copropiedad, poniendo en riesgo la estabilidad y seguridad de las demás casas inmuebles, pues están construidas en bloques de 8 unidades (se comparte cimentación, estructura y cubiertas), se pone en riesgo de afectación la seguridad, el patrimonio de sus ocupantes ante eventuales factores de amenaza sísmica, no obstante de estar clasificada la ciudad en una zona de amenaza sísmica intermedia y existir previa licencia de construcción No LC.2000-2-0153 DE 31 de agosto del 2000; o radicación 2000-2-108 - y 2000-2- 0628- de la Curaduría urbana No 02 de Bogotá.

La esencia de la Norma, Ley 400 de 1997, es reducir a un mínimo, el riesgo de la pérdida de vidas humanas, y defender en lo posible el patrimonio del Estado y de los ciudadanos.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Dirección del predio CR 111 A 152C-15 Conjunto residencial Fontana-grande Etapa 2; Barrio catastral: Pinos de Lombardía; Código de sector 009245033, PH.

La ley 388 de 1997 establece que es competencia de las Alcaldías Locales, como dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno, conocer sobre las peticiones relacionadas con la presunta violación al régimen de obras y urbanismo y de bienes de interés cultural por parte de las personas naturales o jurídicas, como el caso que nos ocupa.

Favor notificar al representante legal de la persona Jurídica entidad sin ánimo de lucro, en la dirección del inmueble identificado con Nit: :830.093.21-1 CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANAGRANDE ETAPA II, por ser el representante legal arderme la ley 675- 2001, o quien hayas sus veces de conformidad con el Art. 51 de la referida ley 675 de 2001 del RPH.

Se deja esta petición a su consideración para los fines pertinentes es, para que se inicien las actuaciones administrativas pertinentes a que haya llegar, como derecho del ejercicio de participación ciudadana y democrática, de veeduría y control social, para que se ejerzan actividades de vigilancia, inspección y control a la situación, por encima del interés particular sobre el general dando, alcance y cumplimiento al Art.52 de la L y 400 de 1997, ley 388-97, para que se valore y regularice el problema allí evidenciado; se evité mayor gravedad y complicaciones a mediano, largo plazo y riesgos asociados a la seguridad de las personas, y la estabilidad de la Propiedad, la violación al régimen y normas de construcciones urbanísticas.

(...)

Que a folio 3 del expediente se encuentra acta de reparto de fecha 23 de abril de 2020, cuya designación correspondió a la inspección 11D Distrital.

Que a folio 5 del expediente se tiene Formato de Solicitud De Impulso Procesal de fecha junio de 2020 suscrito por la doctora Olga Lucia Torres Peña Agente del Ministerio Publico personería Local de Suba en el que solicita:

(...)

ESTADO ACTUAL DE LA ACTUACIÓN

Mediante Reparto de fecha 23 de abril de 2020 fue asignado a la Inspección 11 D Distrital de Policía, el Expediente 2020614490108029E por presunta comisión de comportamiento contrario a la integridad urbanística.

PETICIÓN

Se solicita de manera respetuosa al despacho avocar conocimiento del asunto y fijar fecha y hora para la realización de Audiencia Pública, surtiendo las comunicaciones de rigor, conforme al procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Se requiere que copia del presente requerimiento se incorpore al Expediente 2020614490108029E y se efectúen las actuaciones que correspondan, en orden a garantizar que el procedimiento sea eficaz y le dé cabal cumplimiento al ordenamiento jurídico.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

(...)

Que a folio 6 del expediente, el Inspector 11D mediante Auto de fecha 05 de abril de 2021 avocó conocimiento por la presunta vulneración al comportamiento que afecta la integridad urbanística establecido en el artículo 135 literal A numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 111A No. 152C — 15 Casa 15 del Conjunto Residencial Fontana Grande Etapa 2 de Bogotá D.C., ordeno citar al quejoso, y al presunto infractor, y fijó fecha para llevar a cabo audiencia pública virtual mediante la herramienta de Microsoft Teams para el día 05 de agosto de 2021.

Que, a folios 11 y 12 del expediente se encuentra acta de audiencia pública del 05 de agosto de 2021, convocada por el Inspector 11D por presunta infracción a la integridad urbanística art. 135 Ley 1801 de 2016. CNSCC. registrándose la comparecencia por parte de los querellados de la señora Luz Marina Ruiz Sierra identificada con cédula de ciudadanía n°. 41767188 propietaria del predio ubicado en la Carrera 111 A número 152C-15 casa 15 etapa 2 y el señor Diego Wilmer García Ruiz en calidad de hijo de la propietaria. En la mencionada audiencia el Inspector de conocimiento, procedió a explicar los alcances legales de la actuación policiva y hacer un recuento de la queja que origino la actuación; En dicha diligencia, se allega material probatorio por parte de la querellada que pretende hacer valer consistente en 1). Factura de venta 1289 de fecha 18 de marzo de 2016 por valor \$266.588 - concepto de Reparaciones Locativas dirección KR 111 A 152C 15 CA 15 cancelados a la curaduría 4. 2). Oficio de solicitud autorización mejoras locativas de fecha 18 de marzo de 2016 radicado 5-16-0318. Dirigido a la curaduría 4. 3). Respuesta a solicitud REPARACION LOCATIVA No. 4-16-0318 suscrita por Curaduría Urbana. 4). Oficio Dirigido administración Conjunto Residencial Fontana Grande Etapa 2 con asunto: autorización ingreso de personal de construcción casa 15 de fecha recibido enero 27 de 2016, los cuales son incorporados al expediente con el fin de ser valoradas, El inspector 11D ordena realizar visita técnica por parte del profesional de apoyo Arquitecta Sandra Castro suspendiendo la audiencia para su práctica.

Que a folios 13, 14 y 15 del expediente obra el material probatorio allegado por la querellada en audiencia Pública del 05 de agosto de 2021.

A folio 17 del expediente obra informe técnico IT-2021-305 de la visita realizada el 09 de agosto de 2021, al predio ubicado en la CARRERA 111A # 152C -15 CASA 15 suscrito por la arquitecta de apoyo Sandra Castro Torres, que indico lo siguiente:

“(...) Se realiza visita técnica al predio ubicado en la CARRERA 111A # 152C -15 CASA 15, el cual:

1. Según información SINUPOT el predio se encuentra ubicado en la UPZ-27 - SUBA, Tratamiento CONSOLIDACIÓN, con Modalidad URBANÍSTICA, Área de actividad RESIDENCIAL, Zona: CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS.

2. Según constancia de estratificación el predio se identifica con el CHIP AAA0160YZSK y se le asignó el estrato dos (2) mediante Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019. Se aclara que el

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Me atiende la señora Luz Marina Ruiz, con cédula No. 41.767.188. Al hacer recorrido se observa que construyeron un tercer piso, el cual de acuerdo con la cartilla entregada por la constructora no es permitido. En el tercer piso, se encuentra la zona de ropas y una alcoba, el área construida es de 3.35 mts x 5.10 mts, para un área total de infracción de 17.08 m2 los cuales NO SON LEGALIZABLES, de acuerdo al Reglamento de Propiedad Horizontal.

De acuerdo al registro fotográfico de street view, **la construcción se realizó antes de octubre de 2017, pero después de septiembre de 2015. Por lo que tiene una vetustez mayor a 5 años.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

CONCLUSIONES					
AREA EN CONTRAVENCIÓN (M2)	17,08 M2		ÁREA LEGALIZABLE (M2)	0,00 M2	
			ÁREA NO LEGALIZABLE (M2)	17,08 M2	
TIPO DE INFRACCIÓN	POR CONSTRUIR MÁS DE LO APROBADO EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL				
OCUPAC. DE ESPACIO PÚBLICO?	SI	NO	SE DEJÓ CITACIÓN?	SI	NO
ELABORADO POR	RECIBIDO POR		FECHA DE ENTREGA:	FOLIOS ANEXOS	
 SANDRA CASTRO TORRES ARQUITECTA APOYO CPS 447/21	 ANTONIO M. LÓPEZ BURITICA INSPECTOR 11 D DE POLICÍA				

Que a folio 19 de expediente se evidencia informe secretarial de fecha 01 de Marzo de 2023 con referencia expediente 020614490108029E que refiere la posesión del cargo de Inspector 11 D Distrital de Policía(E) doctor Evelio Pulido Rincón, indicando la presente actuación policiva pasa al Despacho, con el fin de adelantar las actuaciones que en derecho corresponda, para agotar el procedimiento verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

A folio 20 de expediente obra Auto de fecha 4 de octubre de 2023 que fija fecha y hora para audiencia con **Asunto PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA - NUMERAL 4 LITERAL A ARTÍCULO 135 LEY 1801 DE 2016. En el que ORDENO FÍJESE como nueva fecha para la práctica de la AUDIENCIA PÚBLICA, el día veintiuno (21) de marzo de 2023, a partir de las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de esta inspección, esto es en la Carrera 56 No. 128B -01 (Casa Villas).**

Que a folio 21 reposa certificado catastral a nombre de las señoras LUZ MARINA RUIZ SIERRA y KAREN VIVIANA GARCIA RUIZ, del predio ubicado en la KR 111A # 152C -15 CASA 15, en el que se observa que el inmueble corresponde a estrato 2.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

Que a folio 23, se observa citación a la señora KAREN VIVIANA GARCIA RUIZ, del predio ubicado en la KR 111 A # 152C -15 CASA 15, a la audiencia del 21 de marzo de 2024.

Que a folio 25, reposa acta de diligencia de audiencia pública del 21 de marzo de 2024, en la que se dejó constancia de la no comparecencia de la señora KAREN VIVIANA GARCIA RUIZ, propietaria y responsable del inmueble, por lo que se suspendió y concedió tres días a fin de que la presunta contraventora presentara excusa por su inasistencia.

Que a folio 27 del expediente, se identifica comunicado de la señora KAREN VIVIANA GARCIA RUIZ, radicado 2024-611-005080-2 de fecha 19 de marzo de 2024, en donde manifiesta:

*"(...) De manera respetuosa y cordial yo **KAREN VIVIANA GARCIA RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.019.066-516 de Bogotá, propietaria del inmueble ubicado en la carrera 111A # 152 C 15, casa 15 Conjunto Cerrado Fontana Grande 2, para lo cual recibí una citación el día viernes 15 de Marzo de 2024, tener en cuenta que la carta tiene fecha del 27 de febrero pero esta se recibió en la fecha mencionada, referente al proceso del expediente N° **202061449018029** bajo el radicado **20246140296621**, proceso que ya se había revisado anteriormente en el año 2021, lamentablemente por temas laborales no me es posible asistir a la citación programada para el 21 de Marzo de 2024 a las 3:00pm, dado que tengo una auditoria de mi área para lo cual debo estar presente por ser cabeza de área, tratamos de reprogramarla pero no fue posible dado que la realiza casa matriz por lo cual agradezco su ayuda con la reprogramación de esta citación.*

*Por otro lado, es indispensable anotar que la otra propietaria mi madre **LUZ MARINA RUIZ SIERRA QEPD**, falleció el 03 de enero del 2023, por lo cual solo puedo asistir yo a dicha diligencia.*

Que a folio 38, reposa respuesta radicado No. 20246110070702 del 2024-04-09 16:14 PM Referencia: Expediente 2020614490108029E- Radicado Orfeo: 20206110033482 suscrito por el Inspector 11D Distrital en el que indica:

"(...) Acusamos recibo del radicado del asunto, el cual ha sido incorporado al expediente de la referencia en tres (03) folios, ante lo cual, me permito informarle que este Despacho ha suspendido a su solicitud, en varias oportunidades, la reanudación de Audiencia Pública realizada el 21 de marzo de 2024.

Las reiteradas suspensiones se han solicitado argumentando la imposibilidad del Presunto Infractor o parte investigada, propietarios del predio ubicado en la KR 111 A # 152 C - 15 CS 15, asista a las diligencias programadas y citadas en debida forma, con la respectiva oportunidad. Las reiteradas excusas han sido por motivo de compromisos profesionales.

*Por todo lo anterior, este Despacho dispuso nueva fecha de Audiencia Pública para el **día 24 de septiembre de 2024 a las 11:00 a.m.**, ordenando remitir nuevas citaciones y/o comunicaciones a las partes, la cuales llegaran oportunamente a las direcciones de notificación aportadas en el expediente.*

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

En este orden de ideas y por las reiterativas excusas presentadas en las diferentes Audiencias, entiende el Despacho que no se aceptaran más excusas de inasistencia o solicitudes de aplazamiento por los motivos ya señalados, ya que la Audiencia Pública también puede ser atendida electrónicamente a través de los aplicativos institucionales dispuestos de la Secretaria Distrital de Gobierno (Microsoft Teams), por lo que de requerirlo, puede solicitar previamente el link de la Audiencia Pública, para que asista digitalmente a la diligencia, desde cualquier dispositivo móvil o equipo de cómputo, sin más contratiempos.

Así mismo, este Despacho considera **que este proceso se ha extendido en el tiempo sin justa causa y siendo una investigación policiva de carácter abreviado y sumario, resulta preocupante permitir más dilaciones injustificadas, considerando que se ha tenido un trato benevolente en los mencionados aplazamientos, en pro de garantiza el debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción de la parte investigada, sin embargo, también se debe garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte Quejosa interesada en las resultados del proceso. (...)** (resaltado por fuera del texto)

Que a folio 40 del expediente, se identifica comunicado de la señora KAREN VIVIANA GARCIA RUIZ, radicado 2024-611-008685-2 de fecha 30 de abril de 2024, en donde manifiesta:

"(...) Acuso el recibido de la respuesta al radicado en mención, para lo cual me permito confirmar la asistencia a la citación emitida por su honorable inspección para el 24 de septiembre de 2024 a las 11:00 am.

Adicional en el mismo oficio se asevera que el despacho a suspendido todo el proceso en más de tres ocasiones por solicitud de los dueños del predio argumentando que se han presentado excusas por motivos profesionales, a lo cual me permito indicar que esto no ha sucedido por lo cual de manera respetuosa me permito solicitar a su inspección él envió de estas excusas que aseguran que las hemos enviado, dado que nosotros hemos sido los más interesados en acudir a todo lo referente este procesos poder darle un feliz término puesto que es nuestro patrimonio familiar, me permito aclarar que siempre hemos asistido y hemos estado prestos a colaborar con lo que ustedes han dispuesto.

Me permito anexar la citación número uno la cual se dio en pandemia para el 05 de agosto del 2021 con el inspector anterior el doctor Antonio López Buritaca, en la cual como se evidencia en el anexo 1, se realizó de manera virtual a la cual asistimos en conjunto cuando aún mi madre estaba en vida y nos indicaron que debíamos remitir las diferentes pruebas que se expusieron en la citación mencionada, adicional recibir una arquitecta quien visitaría el predio y debíamos estar atentas a futuras citaciones para poder dar cierre al caso, al otro día el 06, de Agosto de 2021 recibimos la visita de la arquitecta enviada por la inspección 11 la cual realizo la toma de registro fotográfico.

Después de lo anterior recibimos una segunda citación emitida por su inspección de la cual fue objeto este radicado, esta citación se recibió el día 15 de Marzo de 2024 la cual se constató en su oficina de radicaciones a pesar de que la carta contaba con fecha del mes de febrero fue radicada y entregada en el conjunto el viernes 15 de Marzo lo cual imposibilita poder realizar cualquier trámite de permiso

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

laboral en un- tiempo- tan corto dados los- compromisos ya- adquiridos con antelación día sábado 16 de Marzo por todos los medios tanto telefónicos y electrónicos intente contactarme con ustedes al igual que el día lunes 18 de Marzo para lo cual no fue posible, razón por la cual se asiste a la alcaldía de suba para poder recibir orientación frente al caso y poder allegar el radicado que ya reposa en el expediente de mi caso, después de esta citación se recibe la actual para el día 24 (...)

Que a folio 48, reposa respuesta radicado No. 20246110086852 del 30 de abril y 20246110088912 del 02 de mayo de 2014. Referencia: Expediente 2020614490108029E- suscrito por el Inspector 11D Distrital en el que indica:

En atención a su petición relacionada en el asunto, a través de la cual solicita: "...de la manera más respetuosa me permito solicitar a su inspección la copia de las citaciones y las reiteradas excusas que indican que se han presentado por parte nuestra dado que esto no ha ocurrido,", me permito informar lo siguiente:

Una vez verificado el expediente policivo No. 2020614490108029E, se tiene que, en efecto, únicamente obra la comunicación por usted presentada bajo radicado No. 20246110050802 del 19 de marzo de 2024, en donde se excusaba por no poder asistir a la audiencia pública programada para el pasado 21 de marzo de 2024. Habiendo realizado la presente aclaración, este Despacho procederá a dar continuidad a la presente actuación policiva, en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

Que a folio 50 del expediente obra acta de audiencia pública celebrada el 24 de septiembre de 2024, en la que se evidencia la comparecencia de la señora Karen Viviana García Ruiz, su hermano Diego Wilmer García Ruiz y el apoderado de la presunta infractora Doctor Alejandro Segura Rodríguez con Tarjeta Profesional 127432 del Consejo superior de la Judicatura, se pone de presente que la audiencia que se adelanta corresponde a comportamiento del artículo 135 numeral 4 de la Ley 1801 de 2006 que reza: Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o 'cuando esta hubiere caducado.

Que, en dicha audiencia, se corre traslado del informe técnico realizado el día 9 de agosto del año 2021 por la arquitecta Sandra Castro Torres, concluyendo que existe obra de construcción sin licencia en área no legalizable por 17,08 m cuadrados. Al respecto, el apoderado de la parte querellada manifestó:

"(...) que con respecto al informe técnico que se me pone en conocimiento a folio 18 de la carpeta de la querrela policiva correspondiente, este defensor no tiene ningunos elementos de juicio para decir que el informe técnico no se ajusta a la realidad de lo construido en el predio objeto de querrela sin embargo para que se tenga en cuenta en su momento si bien es cierto se realizó una obra ella no es que sea totalmente un tercer piso si no una zona de ropas y un cuarto donde se almacenan diferentes bienes del predio, o cuarto de san alejo, así las cosas, en este momento de la diligencia si es pertinente se le solicitará con el mayor respeto al despacho que se van al realizar las acciones pertinentes con la administración a través de una asamblea extraordinaria que solicitaremos para mirar el evento si si es posible a través de una licencia de construcción legalizar esta obra Maxime cuando toda la urbanización o urbanizaciones aledañas que tiene

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

el mismo modelo de construcción y de casas han realizado este tipo de obra, una vez ya realizada la reunión extraordinaria acudiremos a las autoridades pertinentes para mirar las posibilidades o facultades legales a que haya lugar para tratar de legalizar este tipo de construcción en las diferentes etapas de la construcción que se encuentran en el sector”

Que el Inspector de conocimiento, a continuación, manifiesto:

“Teniendo en cuenta que ya se escuchó en argumentos y además de lo anterior se corrió traslado del informe técnico que existe dentro del expediente más exactamente del 9 de agosto del año 2021 dejándolo en firme toda vez que efectivamente sí se observa obra de construcción, pero que dentro de los argumentos Manifiesta el apoderado de la parte querellada que solicita un término para poder hacer el trámite correspondiente a la solicitud frente a la Asamblea General de copropietarios de la Propiedad Horizontal para saber si se puede o no tramitar la respectiva licencia de reconocimiento, es menester del despacho indicar que este procedimiento se inicia el 13 de febrero del año 2020, que ya han habido audiencias desde el mismo año y a la fecha de hoy no se ha realizado el trámite pertinente correspondiente al parágrafo dos del artículo 135 de la ley 1801 del 2016 que corresponde al término legal para que de adelante legalización de la obra de construcción sin licencia, teniendo en cuenta lo anterior ya que ese procedimiento se inició desde el año 2020 es menester que la suscrita seguirá adelantándolo en esta audiencia declarando terminada la etapa de argumentos” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que en ese estado de la diligencia, el apoderado de la señora Karen Viviana Garcia Ruiz, doctor Alejandro Segura Rodríguez, respecto a la pregunta de la inspectora 11D Distrital de Policía, de las pruebas que requiere hacer valer manifiesta:

“que se tenga en cuenta el concepto emitido por la curaduría urbana 4 de fecha 28 de marzo de 2016 y demás documento que se hayan entregado en fechas anteriores y con respecto al informe técnico de la Profesional Sandra Castro a folio 18 donde manifiesta que una vez realizado el registro fotográfico la construcción se realizó antes de octubre de 2017 y que se tenga en cuenta la vetustez de la construcción manifestada por la arquitecta que corresponde a los 17.08 M2, el concepto de la curaduría a folio 13 tramitada por el arquitecto Sady Agudelo Rubio donde dice las reparaciones a realizar como cambio de cubierta por deterioro, cambio de ventanearía desmonte de enchape y nueva cerámica, cambio de red hidráulica entre otros.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que previo a decidir en primera instancia la inspectora 11D Distrital de Policía, argumenta:

“(…) pese a que se solicitó término para poder legalizar ante la Asamblea General de la Propiedad Horizontal este despacho indica de nuevo que han transcurrido 4 años y debió realizarse anteriormente, en cuanto a la valoración de lo que existe dentro del expediente si bien es cierto se trata de una queja remitida por parte de la personería de Bogotá en verificación de una obra de construcción esta es aclarada a través del informe técnico del 9 de agosto del año 2021 donde se manifiesta que dentro de la Propiedad Horizontal existen la casa 15 ubicada según los aspectos técnicos en su momento en la UPZ 27 de suba barrio catastral pinos de Lombardía donde el área de actividad era residencial con zonas delimitadas de Comercio y servicios, quien explica dentro de las observaciones que realizada la visita técnica encuentra un área de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

contravención correspondiente al 17,08 m2 que corresponde a que en el tercer piso se encuentra la zona de ropas y una alcoba explicando que el área construida puede 3,35 m por 5,10 m para un total de infracción de 17,08 m2 manifestando la correspondiente arquitecta que se trata de metros no legalizables de conformidad con lo explicado en el acuerdo al reglamento de Propiedad Horizontal, informé técnico que se encuentran firme toda vez que se corrió traslado al comienzo de esta audiencia, es importante para este despacho dejar la constancia que manifiesta el apoderado de la parte querellada quien indica que dentro el mismo informe técnico se manifiesta que la construcción se realizó antes de octubre del año 2017 como lo manifiesta o lo explica el registro fotográfico de Street view. Así las cosas y de conformidad a que efectivamente ese procedimiento lleva a verificar a esta inspectora si hubo o no cambio una volumetría del inmueble o obra de construcción está debidamente probada en el informe del 9 de agosto del año 2021 por tal circunstancia la primera condición se encuentra adecuada en el comportamiento contrario a la convivencia más exactamente el artículo 135 numeral cuatro de la ley 1801 el 2016 toda vez que no se encuentra licencia que soporte la construcción mencionada en el informe técnico del 9 de agosto del 2021, correspondiente al trámite y verificación del artículo 138 de la ley 1801 del 2016 correspondiente a la caducidad que manifiesta el apoderado de la parte querellada es menester **indicarle que de conformidad con lo desarrollado tanto por la línea decisional como por la ley 1801 el 2016 solo caduca en la área legalizable construida si han transcurrido más de 3 años después de la última fecha del vestigio de la construcción, que si bien es cierto se manifiesta por la misma arquitecta en el informe técnico del 9 de agosto del año 2021 que la obra de construcción se realizó antes de octubre del 2017 también indica que lo construido está en área no legalizable lo que implica a este despacho que no se puede adelantar.** Por tal circunstancia el despacho observa que sí existe para la suscrita un comportamiento contrario al régimen urbanístico artículo 135 numeral cuatro y que no se daría aplicación al artículo 138 de conformidad con lo manifestado por la arquitecta del momento en su informe técnico. Asimismo, a emitirse el fallo indicando (Destacado por fuera del texto).

La Inspectora una vez analizadas las pruebas, el informe técnico y esbozando sus argumentos, en ejercicio de sus facultades resolvió:

“(…)

PRIMERO: Declarar infractor del artículo 135, numeral 4° a señora Karen Viviana García Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía 1019066516 como propietaria del inmueble objeto de la querrela

SEGUNDO: De conformidad con el numeral anterior ordenar la demolición de lo construido sin licencia que corresponde a los 17,08 m2 según el informe técnico realizado el día 9 de agosto del año 2021.

TERCERO: contra esta decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación como lo explica el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. (…)

Que, contra la presente decisión, la declarada infractora presenta en audiencia del 24 de septiembre de 2024 recurso de reposición y en subsidio apelación.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Que la Inspectora 11 D Distrital de Policía, no repone la actuación de carácter policivo y concede en efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Secretaria Distrital de Planeación para que en segunda instancia emita fallo, para el efecto remitió el expediente n.º 2020614490108029E con radicado n.º 1-2024-53065 de fecha 30 de septiembre de 2024

En tal sentido, este despacho procede a estudiar y decidir el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada por el Inspector de conocimiento Distrital de Policía previo los siguientes:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1.- Competencia de la Secretaría Distrital de Planeación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los artículos 10 y 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y el literal c) del artículo 24 del Decreto Distrital 432 de 2022 “*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones*”, se asignó a esta Dirección la competencia para conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de la Secretaria Distrital de Planeación, como autoridad administrativa especial de policía.

2. Oportunidad y procedencia del recurso de apelación.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, prevé:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:(...)”

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, la parte infractora, manifestó que interponía recurso de apelación de manera subsidiaria, contra la decisión adoptada por la Inspectora 11D de Policía en la audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2024, por consiguiente, se considera el recurso legal y oportunamente interpuesto en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

3. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

En el caso concreto, se observa que la Inspectora 11 D de Policía, en la audiencia el 24 de septiembre de 2024, resolvió declarar infractora a la señora Karen Viviana Garcia Ruiz, por infringir los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, previstos en el literal A, numeral 4 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que establece:

“ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.
<Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.
(negrilla fuera de texto)

4. Argumentos del recurso de apelación.

En el acta de audiencia pública celebrada el 24 de septiembre de 2024, el apoderado de la señora Karen Viviana García Ruiz manifestó que interponía el recurso reposición y en subsidio el de apelación en los siguientes términos:

*(...) solicito se tenga en cuenta este despacho que si efectivamente se manifiesta por la arquitecta de la inspección el 9 de agosto del año 2021 que los metros no son legalizables también es cierto que ella misma dentro del mismo informe y manifiesta que la obra de **construcción es mayor a 5 años** además de lo anterior no explica exactamente porqué circunstancia o motivo no son legalizables los metros supuestamente contruidos aunado a lo anterior, no explica tampoco de ninguna forma cuál fue el método constructivo realizado o si se trata de una cubierta desmontable, **solicito e insisto a la inspectora de policía que se tenga en cuenta el artículo 138 de la ley 1801 del 2016** toda vez; que esta no interfiere en ningún momento con los metros no legalizables toda vez que lo que implica la no legalización de los mismos es el no trámite de la licencia de construcción y lo supuestamente construido como lo informa la arquitecta el 9 de agosto del año*

***EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2021, y no corresponde a espacio privado afectado a lo público o a espacio público y ya ha transcurrido más del término legal para que se dé el cierre y terminación de este procedimiento, solicitó al despacho que se tenga en cuenta que una cosa es el reglamento de Propiedad Horizontal y otra muy diferente lo establecido en el plan de ordenamiento territorial decreto 555 del ario 2021 para dar aplicación al artículo 138 de la ley 1801 el 2016, toda vez que existen metros no legalizables que sí caducan como lo ha manifestado la Secretaría Distrital de Planeación en múltiples ocasiones. (...)

5. Problema jurídico.

En sede de apelación, corresponde a esta instancia el estudio de la decisión final adoptada por la Inspección 11 D de Policía, en audiencia pública del 24 de septiembre de 2024, dentro del expediente n.º 2020614490108029E. se ajusta a derecho y resulta acorde con las pruebas recaudadas durante la actuación de primera instancia.

Para los efectos, y de acuerdo con lo expuesto por la inspección de conocimiento en la referida audiencia y los argumentos del recurso de apelación se deberá determinar en primer término (i) Si operó la caducidad en el presente asunto respecto de las intervenciones efectuadas.

6. Análisis del Despacho.

6.1. Sobre si operó la caducidad en el presente asunto respecto de las intervenciones efectuadas.

El apoderado de la señora Karen Viviana García Ruiz, señala como argumento de inconformidad que el informe técnico del 9 de agosto del año 2021, manifiesta que la obra de construcción es mayor a 5 años, por lo que insistió se tenga en cuenta el artículo 138 de la ley 1801 del 2016, toda vez; que esta no interfiere en ningún momento con los metros no legalizables, y no corresponde a espacio privado afectado a lo público o a espacio público y ya ha transcurrido más del término legal para que se dé el cierre y terminación del proceso verbal abreviado.

De acuerdo con los argumentos de inconformidad del recurrente, procederá este Despacho a analizar si dentro de la presente actuación operó el fenómeno jurídico de la caducidad, para el efecto deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

La caducidad es una institución jurídico procesal de orden público a través de la cual el legislador limita el tiempo de ejercicio de una determinada acción en aras de proteger la seguridad jurídica y el interés general. En lo que respecta a los procesos policivos el legislador estableció, en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, la forma en la cual opera esta figura, de la siguiente manera:

“El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones”

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En particular, sobre la caducidad en los procesos de carácter sancionatorio, la Corte Constitucional, en sentencia C-401 de 2010, Exp. D-7928, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, determinó:

“(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”

4.2. Como se puede apreciar, entre los principios de configuración del sistema sancionador enunciados por la Corte Constitucional se encuentra el que tiene que ver con la prescripción o la caducidad de la acción sancionatoria, en la medida en que *“(...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”*.

De la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Como se ha señalado por el Consejo de Estado, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la Administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación.” (negrillas propias)

En concordancia con lo anterior, se observa que para efectos de determinar desde qué momento debe contabilizarse la caducidad no existe una norma que resulte aplicable a la presente actuación; sin embargo, el Consejo de Estado, en sentencia de tutela proferida el 21 de mayo de 2020, radicación 11001-03-15-000-2020-00682-00(AC), Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, determinó:

“Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterada en indicar que la norma regulatoria de la caducidad de la facultad sancionatoria debe interpretarse en el sentido de que la fecha oportuna para decidir si se impone o no una sanción administrativa, que resulta muchas veces

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



indeterminable, puede contarse no solo a partir del hecho sino también de cuando la Administración tiene o debió haber tenido conocimiento de la conducta reprochable.” (Se resalta fuera del original)

Este criterio ha sido utilizado ampliamente por el Consejo de Estado, particularmente en los procesos policivos en los cuales resulta complejo determinar la fecha de ocurrencia de los hechos contrarios a la integridad urbanística. En sentencia proferida el 10 de mayo de 2018 (Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, Rad. 25000-23-24-000-2011-00068-01) se observa el uso de este criterio jurisprudencial:

“La fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales se dio inicio a la respectiva actuación administrativa sobre el predio de la señora JUANITA SOEHLKE HERRERA, es decir, cuando la Administración Pública tuvo pleno conocimiento de los mismos, corresponde al 27 de junio de 2006, día en que se efectuó la primera visita técnica ordenada y ejecutada por la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA (folios 218 a 223), luego de haber recibido una queja anónima bajo el radicado nro. L1120060663 de 15 de mayo de 2006 (folio 217), en la que se denunció: (...) A la luz de la Jurisprudencia consolidada tanto de la Corporación como de la Sala, así como de lo señalado en el artículo 38 del CCA, la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA tenía entonces hasta el día 27 de junio de 2009”
(negritas propias)

Conforme a lo anterior, las autoridades de policía encargadas de ejercer el control urbano cuentan con un término de tres (3) años para ejercer la función policiva de control urbanístico, para adelantar el proceso verbal abreviado previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, término que deberá contabilizarse a partir del hecho, y cuando este resulte indeterminable, a partir del momento en el cual la administración tuvo o debió tener conocimiento del comportamiento contrario a la integridad urbanística.

En este orden de ideas y para efectos contabilizar los respectivos términos procesales conforme a lo determinado por el Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos Distritales 108 del 8 de abril de 2020, 121 del 26 de abril de 2020, 126 del 10 de mayo de 2020, 128 del 24 de mayo de 2020 y 131 del 31 de mayo de 2020, se ordenó la suspensión de términos para “(...) las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades (...)”, desde el 25 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del lunes 16 de junio de 2020, es decir dos (2) meses y veintidós (22) días.

No sobra señalar, que en la actuación que nos ocupa no hay evidencia de una suspensión adicional a la prevista en el decreto mencionado. A partir de lo anterior, se entiende que la figura de la caducidad es un elemento necesario en el análisis de legalidad de cualquier actuación administrativa.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, los argumentos presentados por la inspección de conocimiento en su decisión respecto de la caducidad fueron plasmados en la audiencia pública del pública del 24 de septiembre de 2024 en los siguientes términos:

(...) es menester indicarle que de conformidad con lo desarrollado tanto por la línea decisional como por la ley 1801 el 2016 solo caduca en la área legalizable construida si han transcurrido más de 3 años después de la última fecha del vestigio de la construcción, que si bien es cierto se manifiesta por la misma arquitecta en el informe técnico del 9 de agosto del año 2021 que la obra de construcción se realizó antes de octubre del 2017 también indica que lo construido está en área no legalizable lo que implica a este despacho que no se puede adelantar. Por tal circunstancia el despacho observa que sí existe para la suscrita un comportamiento contrario al régimen urbanístico artículo 135 numeral cuatro y que no se daría aplicación al artículo 138 de conformidad con lo manifestado por la arquitecta del momento en su informe técnico. Asimismo, a emitirse el fallo indicando. (...) (Destacado por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la autoridad de primera instancia - Inspectora 11D Distrital de Policía en su decisión proferida en la mencionada audiencia pública, no aplicó la figura de la caducidad de la acción policiva, indicando en su concepto que lo construido está en área no legalizable, lo que comporta el no perder la función de control urbanístico respecto de esta intervención.

De las consideraciones presentadas por la inspección se observa que en su criterio la caducidad no opera frente a las construcciones u obras no legalizables. Este elemento será central en el análisis de legalidad que se realizará por este despacho a continuación.

Al respecto, debe indicarse que los metros de construcción no legalizables no determinan la aptitud del terreno para los correspondientes efectos. Sobre este punto, la Secretaría Distrital de Planeación en otro proceso similar al que nos ocupa, sentó el concepto respecto de la naturaleza de los metros no legalizables ubicados en un inmueble o terreno apto para parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir.

En la Resolución No. 0488 de 4 de abril de 2022 se explicó lo siguiente:

*“Aspecto distinto y claramente diferenciable es que por la normatividad que aplica al terreno solamente sobre este se pueda construir hasta un tercer piso y **lo que exceda resulta, obviamente, no legalizable, y por ende, jamás objeto de licencia alguna, situación que en ningún momento comporta modificar la naturaleza inicial del terreno, es decir, la de ser un terreno apto para la construcción.** Así las cosas, la consecuencia de construir, en el presente asunto, un cuarto y quinto piso adicionales a los permitidos en la normatividad y en la licencia otorgada no es otra cosa que la imposibilidad de realizar una futura legalización. No sobra poner de presente en el asunto que nos ocupa, que por su misma naturaleza jurídica la institución de la caducidad exige que los casos que posibilitan su declaración deben estar previstos de manera expresa y taxativa en la ley. Sobre el particular, el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016 establece que no existirá caducidad de la acción*

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

policiva cuando se trate de “hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico”, y en el presente asunto no se está en presencia de alguno de ellos.”
(subraya y negrilla fuera de texto original)

El artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 determina la configuración del fenómeno de la caducidad en los procesos policivos “El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.”

Teniendo en cuenta la precitada decisión es claro que la naturaleza del terreno no puede ser modificada por la posible legalización que puedan tener unas obras realizadas en el mismo. Un predio que sea apto para realizar las actuaciones descritas por la Ley 1801 de 2016 mantiene su naturaleza jurídica más allá del tipo de intervenciones que se hayan realizado, resulten legalizables o no; debiéndose precisar, que las consecuencias jurídicas de la legalización o no de una construcción están encaminadas, entre otros aspectos, a efectos de proceder oportunamente a obtener el restablecimiento del orden urbanístico, vía reconocimiento de la construcción, según lo prescrito en artículo 137 de la Ley 1801 de 2016; o a la imposición de medidas correctivas en el entendido de que no hay lugar a tal restablecimiento, como sería el caso de una intervención en espacio público, donde la caducidad de la acción no operaría por expresa disposición del artículo 226 de la mencionada ley.

En este orden de ideas, el entendimiento del artículo 138 señalado resulta concordante con lo establecido en los numerales 2 y 4 del Literal A) del artículo 135 de la misma Ley, precisando que el comportamiento urbanístico objeto de la presente actuación corresponde al del numeral 4; disposición que para el efecto señala:

“ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A). Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

(...)

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado”.
(Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta las disposiciones citadas y bajo una interpretación sistemática de las mismas, es dable concluir que en los eventos donde se investiga una infracción urbanística por parcelar, urbanizar,

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

demoler, intervenir o construir en terrenos aptos sin contar con la respectiva licencia, **partiendo en el caso que nos ocupa no se afectó espacio público en las intervenciones del tercer piso, la facultad que tiene el Inspector de Policía para decidir el asunto caduca en 3 años, vencido el término pierde competencia para pronunciarse en cualquier sentido.**

Como se puede observar, el concepto de la legalización de una intervención en un inmueble no determina la aptitud del terreno, y por ende no resulta como criterio atendible para determinar la operancia del fenómeno de la caducidad, debiendo esta instancia apartarse de las consideraciones del inspector de conocimiento para no declarar la caducidad de los metros establecidos como no legalizables en el tercer piso de la edificación; realidad que comporta declarar la caducidad de la acción policiva de control urbanístico respecto de las intervenciones del inmueble, coincidiendo para el efecto en que transcurrieron más de tres años para decidir el presente asunto, tal como se precisa a continuación.

El Informe Técnico No. IT-2021-305 del 09 de agosto de 2021 (Folio 17) que da cuenta de la visita efectuada al inmueble objeto de control urbanístico, donde resulta clara la ocurrencia de las intervenciones que nos ocupan, precisando que **“De acuerdo al registro fotográfico de street view, la construcción se realizó antes del octubre de 2017, pero después de septiembre de 2015. Por lo que tiene una vetustez mayor a 5 años”**. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, es convalidado por el Inspector 11D Distrital de Policía, quien al motivar la decisión de primera instancia manifiesta: “(...) pese a que se solicitó término para poder legalizar ante la Asamblea General de la Propiedad Horizontal este despacho **indica de nuevo que han transcurrido 4 años** y debió realizarse anteriormente, en cuanto a la valoración de lo que existe dentro del expediente si bien es cierto se trata de una queja remitida por parte de la personería de Bogotá en verificación de una obra de construcción esta es aclarada a través del informe técnico del 9 de agosto del año 2021 donde se manifiesta que dentro de la Propiedad Horizontal existen la casa 15 ubicada según los aspectos técnicos en su momento en la UPZ 27 de suba barrio catastral pinos de Lombardía donde el área de actividad era residencial con zonas delimitadas de Comercio y servicios, quien explica dentro de las observaciones que realizada la visita técnica encuentra un área de contravención correspondiente al 17,08 m2 que corresponde a que en el tercer piso se encuentra la zona de ropas y una alcoba explicando que el área construida puede 3,35 m por 5,10 m para un total de infracción de 17,08 m2 manifestando la correspondiente arquitecta que se trata de metros no legalizables de conformidad con lo explicado en el acuerdo al reglamento de Propiedad Horizontal, informé técnico que se encuentran firme toda vez que se corrió traslado al comienzo de esta audiencia, es importante para este despacho dejar la constancia que manifiesta el apoderado de la parte querellada quien indica que dentro **el mismo informe técnico se manifiesta que la construcción se realizó antes de octubre del año 2017** como lo manifiesta o lo explica el registro fotográfico de Street view. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el caso objeto de estudio, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se evidenció que la construcción se realizó antes de octubre de 2017 y la fecha en que se profirió el fallo fue el 24 de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

septiembre de 2024, es decir más de tres (3) años contados a partir desde que la administración tuvo conocimiento de los hechos.

Ahora, en lo que hace referencia a los otros dos requisitos legales necesarios para que opere la caducidad en materia policiva, consistentes en que las obras objeto de la infracción se realicen “*en terrenos aptos para estas actuaciones*” y, que el inmueble no se encuentre afectado al espacio Público, el Despacho estima que los mismos se dan igualmente, en la medida de lo aquí antes expuesto y que de acuerdo con el informe técnico IT-2021-305 no se señala que la construcción se adelantara en zonas que por su naturaleza se consideran espacio público o afectas a él.

Visto lo anterior, esta Dirección precisa que en el presente asunto operó la caducidad de la acción policiva respecto de las obras efectuadas en el inmueble que nos ocupa; consideración que implica revocar la decisión objeto de recurso de alzada, debiéndose declarar.

Así las cosas, es claro para el momento en que este Despacho recibió el expediente proveniente de la Inspección 11D Distrital de Policía, esto es el 30 de septiembre de 2024 a través del radicado 1-2024-53065, ya había operado la caducidad del ejercicio de la función policial de control urbanístico, pues para ese momento, ya habían transcurrido más de tres (3) años contados desde el momento en que dicha autoridad policial tuvo conocimiento de los hechos, sin que se haya adoptado una decisión definitiva en el asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, no sobra advertir que persiste una situación que no se encuentra acorde con el orden urbanístico y la decisión que se adopta sobre la caducidad de la acción policiva de control urbano corresponde exclusivamente para la aplicación de medidas correctivas sobre las obras ejecutadas en la Carrera 11 A No. 152C – 15 Casa 15 Conjunto Fontana Grande Etapa II, que son objeto del presente trámite, pero no implica en ninguna circunstancia un reconocimiento o validación de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Revocar la decisión de 24 de septiembre de 2024 proferida por la Inspectora 11 D Distrital de Policía de la Localidad de Suba dentro del expediente n.º 2020614490108029E, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Declarar la caducidad de la acción policiva de control urbanístico respecto de las intervenciones realizadas en el inmueble ubicado en Carrera 11 A No. 152C – 15 Casa 15 Conjunto Fontana Grande Etapa II, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 21
Anexos: No
No. Radicación: 3-2025-10368 No. Radicado Inicial: 1-2024-53065
No. Proceso: 2424425 Fecha: 2025-03-28 08:15
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP
Dep. Radicadora: Subsecretaría de Gestión Institucional
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Consec:

Artículo 3°. Notificar el contenido de esta resolución a la señora KAREN VIVIANA GARCIA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía. No. 1019066516, indicándole que contra la misma no proceden recursos y a su apoderado doctor Dr. Alejandro Segura Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía 79106979 y T.P. 127432 del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 4°. Remitir copia de la presente decisión a la Personería de Bogotá, para lo de su competencia.

Artículo 5°. Enviar el expediente a la Inspección 11D Distrital de Policía de la Localidad de Suba, una vez en firme para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D.C., a los 28 días de marzo de 2025

Elda Marcela Bernal Perez
Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos

Proyectó: Ana Marcela Gómez Garzón Abogada DTAU

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*